

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROVIRA STELLA CÓRDOBA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 010 2016 00243 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 65**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 168 del 25 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 262**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Decreto 758 de 1990, con el IBL más favorable y tasa de reemplazo del 90%, indexación y costas (f. 3-9).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 16 de diciembre de 1952. Aportó en su vida laboral en el sector privado y público, desde el 27 de octubre de 1969 hasta el 29 de noviembre de 2007, un total de 1.837 semanas, siendo beneficiaria del régimen de transición.
  
- ii) Por Resolución GNR 4895 de 2009 se reconoció pensión de vejez, aplicando la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$702.832 para el año 2007, tomando tan solo aportes directos al ISS, un IBL de \$937.109, tasa de reemplazo de 75%, a partir del 16 de diciembre de 2007.
  
- iii) El 19 de noviembre de 2015 reclamó la reliquidación de su pensión, con el IBL más favorable, tasa de reemplazo del 90%, en aplicación del Decreto 758 de 1990, negada mediante Resolución GNR 41417 de 2016.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES contesta la demanda aceptando como ciertos los hechos 1 al 4, manifiesta que no es procedente la aplicación del Decreto 758 de 1990 para estudiar la prestación de la demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada”* (f.65-71).

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 168 del 25 de junio de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante falleció el 18 de octubre de 2016, razón por la cual la decisión recaerá en los sucesores determinados e indeterminados, sin que sea necesaria su vinculación.
  
- ii) Si bien le es aplicable la acumulación de tiempos para aplicar el Acuerdo 049 de 1990, al realizar los cálculos no resulta la mesada superior a la reconocida.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante presenta recurso de apelación, el que fundamenta en síntesis en que la demandante nació el 16 de diciembre de 1952, con aportes en su vida laboral en el sector privado y público desde el 27 de octubre de 1969 hasta el 29 de noviembre de 2007, para un total de 1.837 semanas, siendo beneficiaria del régimen de transición; mediante Resolución GNR 41417 de 2016 se reconoció pensión de vejez aplicando la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$702.832 para 2007, tomando tan solo 1879 de aportes directos al ISS, un IBL de \$937.109 y una tasa de reemplazo de 75%. Dice que el 19 de noviembre de 2015 reclamó la reliquidación de la pensión, con el IBL más favorable, tasa de reemplazo del 90%, al estimar que es procedente la aplicación del Decreto 758 de 1990, pues antes del 1 de abril de 1994, cuenta con aportes con empleadores privados y puede escoger el régimen pensional más favorable, petición negada mediante Resolución GNR 41417 de 2016 argumentando que la accionante no está amparada por el Decreto 758 de 1990.

No obstante lo anterior, considera que al ser beneficiaria del régimen de transición, y contar con 1837 semanas de aportes, sumando tiempos públicos y privados, tiene derecho a que su prestación le sea liquidada conforme al Decreto 758 de 1990, tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe reliquidar su IBL tal como lo permite y mandan los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, al contar con 1.837 semanas, se debe modificar el monto de la pensión, con una tasa de reemplazo de 90%.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

### **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

En virtud del principio de consonancia, la Sala solo se pronunciará sobre los argumentos expuestos en la apelación.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si se generan diferencias pensionales respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez mediante Resolución 4895 del 18 de marzo de 2009, por acreditar los requisitos de la Ley 33 de 1985, aplicado en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de diciembre de 2007, con una mesada inicial de \$702.832, un IBL de \$937.109, tasa de reemplazo de 75%, reconociendo 1.879 semanas de cotización.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante, pues así fue reconocido por la demandada.

Ahora bien, lo que pretende la demandante es que la pensión se estudie bajo el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición, y se aplique una tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1.250 semanas, entre las cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y el tiempo de servicios a entidades públicas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup> aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS hoy COLPENSIONES en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto

---

<sup>1</sup> C. Const: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; **T-559 del 14 de julio de 2011**, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020 modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, es posible estudiar la prestación de la demandante, bajo lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en

---

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

los últimos 10 años o con el de toda la vida laboral si acredita más de 1.250 semanas de cotización, siempre que le sea más favorable.

La demandante nació el 16 de diciembre de 1952 (f. 80, CD Exp Adtivo), al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta los certificados de información laboral (f. 41-53) y la hoja de prueba aportada con el expediente administrativo (f.80, archivo GEN-REQ-IN-2015\_11161181-20160205114650), con el promedio de aportes de toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$546.117 que aplicando una tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el año 2007 de \$491.506; con el promedio de aportes de los últimos 10 años, se obtiene un IBL de \$651.474, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$586.327, siendo esta última la más beneficiosa a la demandante; no obstante, la pensión calculada por la Sala resulta inferior a la reconocida por COLPENSIONES de \$702.832, por tanto no hay lugar a la reliquidación solicitada.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la demandante dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en la sentencia 168 del 25 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante en favor de la demandada COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000=, las que se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22e9a62bd8fa9306a2db8448518052aa813bcb9db9b491b80aa9f56ce8868d51**

Documento generado en 14/12/2020 01:33:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**